



ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 021-2012-00067-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.
DEMANDADOS: JUAN MIGUEL ARBELÁEZ MARÍN Y FERNANDO ALBEIRO GARCÍAARBOLEDA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que se encuentran varios memoriales pendientes por impartir el trámite correspondiente. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO N° 541

Medellín- Antioquia Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

Notificación al demandado.

Allega el apoderado de la parte actora memorial por vía electrónica el día 18 de noviembre de 2020, en el cual incorpora constancia de envío de notificaciones a la dirección autorizada en auto que antecede, el cual arroja un resultado negativo.

No obstante, lo anterior, el señor JUAN MIGUEL ARBELÁEZ MARÍN, el día 22 de enero de 2021, por medio electrónico envía memorial en el cual solicita que se tenga por notificado por conducta concluyente, indicando además que conoce y acepta el proceso y las pretensiones, así mismo que acepta el mandamiento de pago librado el 27 de febrero de 2012, dado esto se tiene por notificado al demandado JUAN MIGUEL ARBELÁEZ MARÍN y se procede continuar con la etapa procesal que en derecho corresponde.

Seguir adelante la ejecución.

Mediante auto interlocutorio del 27 de febrero de 2012, el Juzgado Vigésimo Primero Civil Municipal de Medellín, libró mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA** y en contra del señor **JUAN MIGUEL ARBELÁEZ MARÍN Y FERNANDO ALBEIRO GARCÍAARBOLEDA**, tal y como consta en la parte resolutive de dicha providencia.

Por su parte el demandado **FERNANDO ALBEIRO GARCÍAARBOLEDA**, fue notificado personalmente del auto de 27 de febrero de 2012, por medio del cual se libró mandamientos de pago en su contra y a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA**.

Ahora bien, el demandado JUAN MIGUEL ARBELÁEZ MARÍN, quedo notificado del auto por medio del cual se libro mandamiento de pago en su contra el día 22 de enero de 2021, fecha en la cual remitió correo a este despacho en el cual solicita que se tenga por notificado por conducta concluyente, indicando además que conoce y acepta el proceso y las pretensiones, así mismo que acepta el mandamiento de pago librado el 27 de febrero de 2012, por tanto el mismo quedo notificado desde el 22 de enero de 2021.



En ese orden de ideas y en vista de que la parte demandada no contestó la demanda ni presentó excepciones, el Despacho deberá ordenar seguir adelante la Ejecución, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente constancia de entrega de notificación a los demandados.

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado JUAN MIGUEL ARBELÁEZ MARÍN, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **JUAN MIGUEL ARBELÁEZ MARÍN Y FERNANDO ALBEIRO GARCÍAARBOLEDA**, identificados con cedula de ciudadanía N°94.406.487 y 71.630.058 respectivamente y a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA**, tal y como lo dispone el auto interlocutorio del 27 de febrero de 2012, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito según lo prevenido por el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demanda para tal efecto las agencias en derecho se fijan en \$ 149.000 a favor de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.8 del artículo sexto, del acuerdo N°1887 de 2003, liquidense como lo dispone el Artículo 365 del Código General del proceso.

SEXTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previos a su avalúo, para que con el producto se pague a los acreedores los créditos de conformidad.

SÉPTIMO: ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución de Medellín, después de quedar en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

am

Firmado Por:



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983e24c7af3647edd0a80ecba04a88fa08e824114441ae8c50a1c3163c1a8111**
Documento generado en 10/03/2021 06:33:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO